

CG784/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL SENADOR C. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/019/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diez de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 04/01/01-062/08, datado el día seis del mismo mes y año, suscrito por el Mtro. Álvaro Cano Barajas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Campeche, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“En cumplimiento a la circular S/N de fecha 12 de febrero de 2008 y a la Circular No. 04/2008 de fecha 29 del mismo mes y año, ambas suscritas por Usted, por este conducto me permito hacer de su conocimiento:

Que el día de hoy en punto de las 13:00 horas, recibí una llamada telefónica de un ciudadano que no quiso identificarse, para hacerme saber que en el periódico Tribuna de Campeche en su edición del día viernes 29 de febrero de 2008, en la página 16-A de la sección local, se publicó a todo color un mensaje que incluye el nombre y la imagen del Senador de la Republica por el estado de Campeche, Alejandro Moreno C. (Cárdenas) y símbolos que corresponden al Senado de la Republica y al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2008**

Ante tal hecho procedí de inmediato a verificar la situación descrita, revisando para ello el ejemplar de la publicación referida, un tanto de la cual, le hago llegar anexo al presente.

Lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.”

II. Con fecha trece de marzo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias señaladas en el resultando anterior, y el expediente quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/QCG/019/2008. Al efecto, el Secretario Ejecutivo acordó emplazar al Senador Alejandro Moreno Cárdenas, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara sus pruebas; asimismo, requirió al Director o Representante legal del periódico “Tribuna” en el estado de Campeche para que en el mismo término señalado, informara el nombre de la persona que había contratado la inserción que apareció desplegada en el ejemplar número 11775, de fecha viernes 29 de febrero de 2008, cuyo contenido era el siguiente:

“Sr. Presidente de la República. Sres. Gobernadores. Amigos. Los campechanos les recibimos con los brazos abiertos, con el entusiasmo y el deseo de quienes están en su casa, que representa el cariño y el sentimiento con que siempre recibimos a quienes nos visitan. Sepan que Campeche los recibe con el afecto y aprecio otorgado a nuestros visitantes. Son ustedes nuestros invitados y amigos a los que les ofrecemos la hospitalidad y solidaridad que nos distingue a los campechanos. Que las decisiones que hoy tomen sean en beneficio de éste país, y de los campechanos en particular. Campeche es de ustedes. Campeche les quiere. Campeche espera su regreso Alejandro Moreno C. Tu senador. Por lo que tú quieres, por lo que tú crees. Alejandro Moreno. Senador de la República.”

III. Mediante oficio número SJGE/385/2008, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al Senador Alejandro Moreno Cárdenas, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante oficio número JL-CAMP/OF/VS/DJ/0124/10-04-08 de fecha diez de abril de dos mil ocho, el Lic. José Antonio Alday Vélez, Vocal Secretario de la Junta Local en el estado de Campeche, por instrucciones del Lic. Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local, remitió el escrito de fecha diez de abril de dos mil ocho, signado por el Senador Alejandro Moreno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2008**

Cárdenas, mediante el que dio respuesta por escrito al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

“En respuesta a su oficio SCG/385/2008, fechado en el Distrito Federal el 13 de marzo de 2008, me permito indicarle lo siguiente. --Que ignoro quien autorizó, contrató y/o pagó el mensaje a que hace referencia en su oficio recibido en mis oficinas del Senado de la República el pasado 3 de abril a las 14 horas con 10 minutos.”

V. Mediante acuerdo de fecha 29 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó agregar al expediente citado al rubro el oficio número JL-CAMP/OF/VS/DJ/0131/18-04-08 de fecha 18 de abril de 2008 suscrito por el Lic. José Antonio Alday Vélez, Vocal Secretario de la Junta Local en el estado de Campeche y el oficio número JL-CAMP/OF/VE/DJ/0136/25-04-08 de fecha 25 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local.

VI. Mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y una vez revaloradas las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, al considerar que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tuvo por agotada la etapa de investigación generada durante la instrucción del presente expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución en el que se sobresea la denuncia.

VII. En cumplimiento al acuerdo citado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2008**

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en los siguientes razonamientos:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo del oficio número 04/01/01-062/08, datado el día seis del marzo de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Álvaro Cano Barajas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Campeche, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistentes en la llamada telefónica de un ciudadano que no quiso identificarse, para hacerle saber que en el periódico "Tribuna" de Campeche en su edición del día viernes 29 de febrero de dos mil ocho, en la página 16-A de la sección local, se publicó a todo color un mensaje que incluía el nombre y la imagen del Senador de la República por el estado de Campeche, Alejandro Moreno C. (Cárdenas), y símbolos que corresponden al Senado de la República y al Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral reciba una denuncia

en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA

PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. *De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2008**

sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la inserción realizada el día veintinueve de febrero del año en curso en el periódico “Tribuna” de Campeche pudiera considerarse como propaganda política porque se dirige al Presidente de la República, Gobernadores y Amigos, se trata de un saludo y ofrecimiento de hospitalidad, posiblemente para una reunión que se celebraría en esa entidad], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

La leyenda contenida en dicha inserción realizada en el ya citado periódico, contiene únicamente diversas alocuciones, las cuales representan el particular punto de vista del Senador Alejandro Moreno Cárdenas, respecto a un saludo de bienvenida a los visitantes distinguidos que al parecer arribarían a la ciudad de Campeche; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso, si el Senador denunciado hubiera ordenado esa inserción, deberían considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república y en el caso particular, miembro del Senado de la República, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. Senador Alejandro Moreno Cárdenas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**